REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 025

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MIGUEL ANGEL GOMEZ BOJORGE**
Apoderado: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**
Demandados: **SEGUROS DEL ESTADO**
Radicación No. 2022-00060-00

Timbío Cauca, primero (1º) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que libra mandamiento de pago No 165 calendado 24 de junio de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

Con auto No 165 del 24 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y a favor del ejecutante, por las sumas de dinero allí señaladas, Con auto de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de SEGUROS DEL ESTADO, en las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La notificación de la parte ejecutada se acreditó atendiendo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, y en consecuencia interpone recurso de reposición contra el auto en mención dentro de la oportunidad legal otorgada.

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El Dr. ANDRES BOADA GUERRERO, en calidad de apoderado de la parte ejecutada dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando:

a. Que la entidad que representa expidió la póliza de SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRANSITO No. 14587500015540 que amparaba al vehículo de placas ZNK454 siendo tomador la señora DORALBA CLEMENCIA FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.011.935, con vigencia desde el 02 de junio de 2021 al 01 de junio de 2022.

Aclara que, El día 04 de septiembre de 2021 a eso de las 20:50 horas se presenta un accidente de tránsito en la vía que conduce a Popayán, entre los vehículos de placas ZNK454, UFW532 y la motocicleta de placas VXM45E.

Sostiene que del accidente anteriormente mencionado se elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C1249210.

Indica que, producto de la colisión entre los rodantes involucrados, resulta lesionado fatalmente el señor LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía 1063812645 en calidad de conductor de la motocicleta de placas VXM42E. y que la motocicleta de placas VXM42E no contaba con póliza SOAT vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos tal como se desprende del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO C1249210.

Argumenta que, el decreto 780 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, lo siguiente:

¨*Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan*

participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora

correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata

el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado…

Destaca que, el día Miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 17:33:12 horas, el Doctor VICTOR HUGO MANZANO VERA presenta reclamación recibida a través de medios electrónicos de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la dirección callcenter@sis.co la cual fue objetada, en consecuencia asevera que, en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante yerra al indicar que el asegurador no remitió objeción y allega constancia de la misma y su contenido fechado 18 de noviembre de 2021 DJ-27137/2021 mediante el cual se Alegó la **inexistencia de título ejecutivo** por cuanto las pólizas de seguro en principio no cuentan con este atributo, ya que se hace necesario que agotados los ritos de un proceso ordinario un Juez de la República declare que la aseguradora está llamada a responder por las suplicas de la demanda y que excepcionalmente y como sanción contra las aseguradoras por la no atención en tiempo de las reclamaciones directas hechas conforme a lo reglado en el artículo 1080 del Código de Comercio, es que el legislador le entregó la posibilidad de ser materia de un juicio ejecutivo las pretensiones hechas en la mencionada reclamación.

Señalando que, se hace necesario que tal reclamación sea realizada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1077, 1080, 1127 y 1133 del Código de Comercio, pues claramente el beneficiario de la póliza (en este caso el reclamante) debe demostrar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado en la ocurrencia del siniestro, requisito en el caso en concreto no ha sido demostrado, por lo que se la solicitud del aquí demandante no fue una reclamación formal, y en consecuencia la aseguradora le expidió la objeción a través del documento DJ-27137/2021 antes mencionado.

Expone que, para efectos de perfeccionar una reclamación, el beneficiario (el reclamante) no solo se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, sino que además debe demostrar la responsabilidad en cabeza del asegurado en virtud de los exigido en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, presupuestos legales que deben ser reunidos a cabalidad y en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante no demostró que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fuera la entidad legitimada por pasiva para ejercer el pago de la indemnización solicitada toda vez que, la motocicleta de placas VXM42E no contaba con póliza vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

También formuló la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta normativamente que, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ha indicado que ¨*En los casos en que no existe seguro o el vehículo no es identificado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), cubre a los lesionados*."; por tanto, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda. y que en ese orden de ideas, el proceso ejecutivo no puede concebirse ni utilizarse como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución Política ni en las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales existentes, y menos aún para ordenar que se pague una prestación de contenido económico o patrimonial, situación ésta que sería violatoria del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De tal forma que, en tratándose de una acción ejecutiva condicionada, distinta a la que surge de los títulos strictu sensu a que se refieren los artículos 422 y s.s. del C.G. del P., cuya gestación aparece legalmente subordinada a otros presupuestos que el contrato mismo de donde dimana la obligación, sólo se está en presencia de una obligación expresa, clara, exigible y líquida, cuando hay una reunión estricta de cada uno de los requisitos legales exigibles, esto es la demostración de hecho, la cuantía, legitimación en la causa, responsabilidad y adicionalmente la compañía haya guardado absoluto silencio frente a la misma, situación que en éste caso no sucedió.

Así las cosas, alega la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, Y POR PASIVA de la siguiente forma:

Bajo el entendido qué se tiene por título ejecutivo una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; invoca la Ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1053 del Código de Comercio la cual otorgó mérito ejecutivo a la póliza de seguro en tres casos específicos entre los cuales se encuentra: "(…) 3. *Transcurridos un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"* Destacando que la reclamación si fue objetada, en consecuencia, no lo cobija la norma en cita

Resalta que, la póliza prestaría merito ejecutivo no simplemente al tenor de lo establecido en el artículo 1053 del Código de Comercio, sino que debe ser articulado con la normatividad trazada en los artículos 1080, 1127 y 1133 ibídem siempre y cuando la compañía incumpliese los términos para dar contestación y que para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita indemnización por medio de un documento simple que no reúne los requisitos señalados para constituirse en título ejecutivo

Reitera que se ha probado suficientemente que la póliza SOAT No. 14587500015540 amparaba al vehículo de placas ZNK454, sus ocupantes o terceros que por ley o reglamento no tuvieren la obligación de portar SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO VIGENTE para su circulación, cita el ARTÍCULO 42 del Código Nacional de Transito, "*SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan"*

De tal forma, una reclamación presentada ante una entidad no responsable de su pago, no constituye mérito ejecutivo pues no se cumplió la obligación condicional a carga del beneficiario, por lo que la solicitud no reunió las condiciones que atañe el numeral 3 del artículo 1053 del C.Co, realizando la reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1077, 1080, 1127 y 1133 del Código de Comercio, donde el beneficiario de la póliza (en este caso ocupantes del vehículo asegurado o terceros que por ley no deban portar SOAT vigente) debe demostrar la existencia de cobertura de la póliza en cabeza del asegurador.

Concluye que la parte demandante no tiene legitimación para promover un proceso de ejecución al no contar con un título ejecutivo válido.

Respecto de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta:

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe presupuesto legal para ser DEMANDADO por la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, respecto de un proceso cuyas pretensiones se circunscriben a la cobertura de póliza SOAT de una motocicleta que no contaba con dicha cobertura.

Lo anterior se desprende no solo del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO sino de la consulta ciudadanos del RUNT por placa, que respecto del rodante de placas VXM42E con licencia de transito No. 10016597471 Razón por la que se debe acudir a lo señalado en el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.3 (página 498) y hacer el cobro de la indemnización al ADRES "*Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda,*

así:

1. *Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.*

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga. (hoy Adres)¨

Por lo anterior, no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro este proceso al no tener ningún vínculo contractual o legal respecto de las pretensiones aquí demandadas y en ese orden de ideas se deberá demostrar el amparo de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO contratado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el rodante de palcas VXM42E para que proceda lo solicitado por los DEMANDANTES.

Trae a colación el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, el cual establece lo siguiente:

Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (…)

Finalmente concluye que, del análisis de la DEMANDA y sus pretensiones, se establece que se solicita el pago del amparo de MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS derivados con las lesiones fatales en la humanidad del señor MLUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA Q.E.P.D. como conductor ocupante de la motocicleta de placas VXM42E, el cual no se encontraba amparado con ninguna póliza contratada con la Entidad Ejecutada, configurándose la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION invocada por la parte actora

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante, dentro de la oportunidad legal descorrió traslado del recurso que nos ocupa manifestando que la parte ejecutada ha confundido las excepciones previas las cuales son taxativamente descritas en el articulo 100 del C.G.P, con las excepciones de mérito las cuales deben tramitarse en la oportunidad debida y solicita

denegar y despachar desfavorablemente el recurso propuesto por la parte demandada, y continuar con el trámite procesal del asunto.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

En el asunto de marras, el apoderado de la parte ejecutada pretende que se revoque No 165 calendado 24 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

En primer lugar, frente al argumento expuesto por el recurrente, en punto a que el documento allegado no constituye titulo ejecutivo por no cumplir con la Ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1053 del Código de Comercio el cual otorgó mérito ejecutivo a la póliza de seguro en tres casos específicos entre los cuales se encuentra: *Transcurridos un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada* destacándose que este Despacho tuvo como tal el SOAT No 145875500014540 anejo al escrito genitor, documento que a voces del recurrente aclara que amparaba al vehículo de placas ZNK454 siendo adquirido por DORALBA CLEMENCIA FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 37.011.935, con vigencia desde el 02 de junio de 2021 al 01 de junio de 2022.

Claro es que nuestro estatuto procesal vigente, establece que pueden ejecutarse de manera coactiva, las obligaciones que consten en un título ejecutivo que provengan del deudor y contengan el derecho del acreedor a la acción ejecutoria, por ello el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, con su comprensión; jurídicamente se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. En consecuencia, cuando se alude que una obligación es clara, se hace referencia a cuatro aspectos:

1.) Que la obligación sea intelegible, es decir, que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.

2.) Que la obligación sea explicita, lo que implica una correlación entre lo consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación.

3.) Que la obligación sea precisa, lo que implica una correcta determinación del objeto de la obligación y los sujetos que intervinieron en su elaboración.

4.) Que haya certeza con el plazo, cuantía y tipo de obligación.

En cuanto a que sea expresa, se hace necesario remitirnos a la instrumentación de la obligación, generalmente se plasma en un documento escrito donde queda plasmada la voluntad de las partes, quienes a su vez se atan a lo que se encuentra delimitado en el documento. El titulo valor debe contener literalmente el contenido y alcance de la obligación, lo que se traduce en la inclusión de plazos y condiciones, los cuales se pueden comprender con certeza a través de la sola observación directa del documento.

Finalmente, la exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.[1]

La jurisprudencia de Corte Constitucional, se ha referido en torno a los requisitos y condiciones de los títulos ejecutivos. Así, en sentencia T- 747 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dice:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*.[2]

A su turno el decreto 780 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, lo siguiente: "*Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (…*)"

Descendiendo al asunto de marras se tiene que el apoderado de la parte ejecutante al presentar una póliza vigente para el momento de los hechos hizo incurrir en un error al juzgado, pues con base en ella se libró mandamiento de pago y es a través del recurso que se avizora que dicho SOAT correspondía a otro vehículo y no al que

---

[1] El Titulo Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

[2] Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conducía el señor LUIS MIGUEL GOMEZ MIRANDA, quien se movilizaba en la motocicleta de placas VXM42E la cual no contaba con póliza vigente al momento de los hechos; de tal forma que para iniciar un proceso ejecutivo, previamente tendrá que declararse quién es el responsable mediante una sentencia debidamente ejecutoriada o agotar los distintos trámites ofrecidos por la ley

Ahora bien, cabe aclarar al apoderado de parte demandante que en tratándose de un proceso ejecutivo singular no proceden las medidas previas taxativas en el Art 100 del estatuto procesal, sino que abre camino para que los requisitos formales del título ejecutivo únicamente puedan ser objeto de debate mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, que es lo que se avizora con el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*.(…)* destaca el Juzgado.

Bajo este panorama, deviene sin duda la prosperidad del recurso impetrado, siendo entonces lo procedente revocar la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMÍO CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto No 165 del 24 de junio de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia y en consecuencia se ordena el levantamiento de medidas decretadas en el numeral quinto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado ANDRES BOADA GUERREO, portador de la T.P No. 161.232 del C. S. de la J.; como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese previa anotación en el libro radicador con los de su clase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

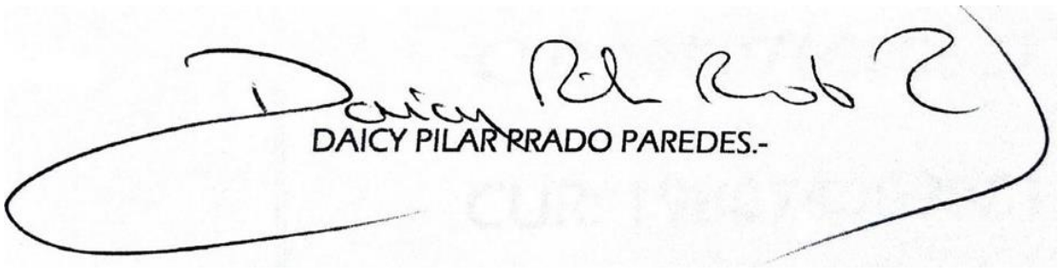

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 007 del 2 de febrero de 2023